REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES RESPECTO DE LA INVERSIÓN EN TÍTULOS EXTRANJEROS.

Para todos los intermediarios de valores

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en consideración a consultas recibidas, ha estimado necesario impartir las instrucciones que a continuación se detallan, respecto de las inversiones en valores extranjeros no inscritos en Chile, que pueden efectuar en el exterior los intermediarios de valores.

1. INSTRUCCIONES GENERALES

Los corredores de bolsa y agentes de valores podrán comprar y vender para su cartera propia, en calidad de inversionistas, valores extranjeros no inscritos en el Registro de Valores Extranjeros, que mantiene este Servicio, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos¹:

- 1) Que la compraventa se efectúe respetando las normas del país en que se realice la operación.
- Que la inversión no importe para el corredor otras relaciones o responsabilidades que las que se deriven de la mera inversión.

Lo anterior, no significa que los intermediarios nacionales puedan hacer oferta pública en Chile de valores extranjeros, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia.

2. VALORIZACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

Estas inversiones deberán ser clasificadas en las cuentas que correspondan según su naturaleza, utilizando para ello aquéllas definidas en la Circular N°579 para las inversiones nacionales. No obstante lo anterior, los intermediarios deberán mantener separadas, a nivel de subcuentas, las inversiones nacionales de las extranjeras, debiendo exponerse en nota explicativa el detalle de las inversiones en valores extranjeros no inscritos en Chile.

Las mencionadas inversiones se valorizarán y contabilizarán considerando las mismas instrucciones impartidas en la Circular N°514 de 1985, para inversiones en valores nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, para las inversiones en acciones extranjeras, se entenderá como precio de cotización bursátil al precio de cierre registrado en la bolsa de valores extranjera donde se cotiza la acción.

Asimismo, en la contabilización de estas operaciones, deberá considerarse las instrucciones impartidas en la Sección I de Circular N°1.031 de 1991.

¹ Numerales 1 y 2 de la sección 1, derogados por la Norma de Carácter General N°452 de 2021, pasando los numerales 3 y 4 a ser 1 y 2, respectivamente.

La conversión a moneda nacional se hará empleando el tipo de cambio que diariamente publique el Banco Central de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44° de su Ley Orgánica Constitucional, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N°18.840 de 1989. El tipo de cambio a utilizar deberá ser el correspondiente al día en que se efectúe la conversión.

3. EFECTO EN INDICES DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA PATRIMONIAL

Las inversiones en valores extranjeros no inscritos en el Registro que mantiene esta Superintendencia, se regirán, en lo que respecta a la determinación de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 18. Para el cálculo de la cobertura patrimonial, deberán aplicarse los mismos procedimientos, criterios de clasificación y porcentajes establecidos en la Circular N° 632 de 1986.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO